

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

SENTENCIA No. 193

Veinticinco de junio de dos mil veinticuatro

RADICADO 17-001-31-10-007-2024-00230-00

REFERENCIA: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO

DEMANDANTE: LUZ MARY OROZCO GALEANO

A N T E C E D E N T E S:

Por reparto efectuado en la oficina Judicial de Manizales, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda referenciada, con la cual se pretende, previos los trámites de rigor, la cancelación del registro civil duplicado de **LUZ**

MARY OROZCO GALEANO, asentado en la Notaría Única de Villamaría bajo el indicativo serial No. 59-05-24.

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de mayo de 2024, imprimiéndosele el trámite de jurisdicción voluntaria del artículo 577 del Código General del Proceso.

Argumentó la parte actora, como fundamento de su pretensión los siguientes hechos:

Luz Mary Orozco Galeano nació el día 21 de mayo de 1959 en el municipio de Villamaría, Caldas, hija de la señora Luzmila Galeano y Héctor José Orozco, siendo registrada el 21 de mayo de 1958, en el tomo 15 #0696, en la Notaría única de Villamaría. Posteriormente, el 24 de mayo de 1958 se generó el registro civil de nacimiento de Luz Mary Osorio Galeano, bajo el indicativo serial No 12314134 de la Notaría única de Villamaría, constituyendo un duplicado; figurando en la cédula de ciudadanía como fecha de nacimiento, el 21 de mayo de 1959 y lugar de nacimiento, el municipio de Villamaría.

Se afirmó que dicha circunstancia afecta notoriamente a la demandante, ya que, al tener dos registros civiles de

nacimiento, se le ha imposibilitado renovar su documento de identificación.

Es de advertir que fue necesaria la solicitud de los documentos antecedentes de los registros civiles de nacimiento correspondientes a Luz Mary Orozco Galeano, por lo que se ofició a la Notaria única del círculo de Villamaría para que fueran remitidos con destino al presente proceso.

Como no existe causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, se procede a proferir la decisión de fondo que corresponde al presente asunto, mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, es del siguiente tenor:

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. *En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella,*

sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."

Por su parte predica el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso:

"...Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

...11. La corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquél."

Con la acción impetrada, se pretende entonces, la cancelación del registro civil de nacimiento- duplicado- de **LUZ MARY OROZCO GALEANO**, toda vez que fue registrada en dos oportunidades, y, como quiera que fue asentada indebidamente el acta de registro de nacimiento posterior.

Se aportó como prueba documental al plenario:

1. Copia partida de bautismo expedida por la Parroquia **NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE VILLAMARIA CALDAS**, serial número 12314134 de 1988, que reposa en el folio 121 numero 241 del libro 20 de bautismos, dando cuenta que **LUZ MARY OROZCO GALEANO** nació el día 21 de mayo de 1959.
2. Copia del registro civil de nacimiento de fecha 21 de mayo de 1958, que se encuentra en el tomo 15 número 0696 de la Notaria única de Villamaría Caldas.
3. Copia del registro civil de nacimiento, duplicado, de fecha 18 de marzo de 1988, dando cuenta que **LUZ MARY OROZCO GALEANO** nació el día 24 de mayo de 1959, indicativo serial número 12314134 de la notaria única de Villamaría Caldas.
4. Copia del documento de identidad correspondiente a **LUZ MARY OROZCO GALEANO**, número 30.295.157, en el cual se evidencia fecha de nacimiento 21 de mayo de 1959.

Para el Despacho, la prueba documental allegada es tiene plenos efectos probatorios, de conformidad con el artículo

257 del Código General del Proceso, que señala; “...Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza...”.

Ahora bien, conforme lo autoriza el artículo 91 del citado Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, en su artículo 4º, sería del caso efectuar la corrección del registro civil de nacimiento diligenciado con fecha de nacimiento errónea, no obstante siguiendo la norma en cita, al tenor del artículo 11, el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, requisito que no se advierte en el presente caso, pues lo que se evidencia es la dualidad en el registro, situación que debe ser conjurada a través de decisión judicial y teniendo establecido a través de la partida de bautismo, y documento de identidad de la demandante, sus datos de nacimiento correctos, se accederá a la pretensión, ordenando eliminar la aludida duplicidad de registro civil de nacimiento de **MARY LUZ OROZCO GALEANO**, para lo cual se dispondrá la cancelación del registro civil de nacimiento distinguido con indicativo serial número 12314134 de la notaria única de Villamaría caldas, por ser posterior y no corresponder a la realidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **MARY LUZ OROZCO GALEANO**, distinguido con indicativo serial número 12314134 de la Notaria única de Villamaría, Caldas, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la Notaria Única de Villamaría, Caldas, informándole lo decidido en esta providencia.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecac18a7533b26fee1f528f2384bdfb235e2a3a05391d26bb7cff59b8b8e9935**

Documento generado en 25/06/2024 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>